

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante el 30 de noviembre, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Mediante memorial presentado el 30 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante puso en conocimiento que al abogado JORGE ENRIQUE SANTOS REMOLINA -*quien fungió como apoderado de la señora MARTHA PATRICIA ANAYA hasta el 21 de septiembre de 2020, fecha en la que se aportó al presente trámite la sustitución de poder hecha al abogado FABIAN ENRIQUE SANTOS GALVAN-* se encontraba suspendido por la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA desde el mes de diciembre de 2019.

De conformidad con el artículo 159 de Código General del Proceso, una causal de interrupción del proceso es la suspensión en el ejercicio de la profesión del abogado; el artículo 133 ibidem dispone que son nulas las actuaciones que se adelanten después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión.

Visto lo anterior y revisado el expediente se advierte que mediante auto proferido el 8 de septiembre de 2020 – *estando suspendido el anterior apoderado y sin que se hubiese realizado aun la sustitución del poder-*, se requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación de la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y como quiera que no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal, el 5 de noviembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y posteriormente con auto del 11 del mismo mes y año se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho.

No obstante, como quiera que el requerimiento ya referido se hizo estando el proceso legalmente interrumpido, se declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 8 de septiembre de 2020 inclusive. Significa lo anterior que queda sin efecto la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia se continúa con su trámite.

Finalmente y como quiera que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA. ESIMED S.A.** personalmente en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaría, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **18 de diciembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO electrónico No.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario